

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00565 00

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda ejecutiva presentada, una vez subsanados los puntos indicados en auto que antecede. Sin embargo, observando con detenimiento la documental adosada como base de la acción de cobro, a juicio de este Juzgado no se configura una obligación exigible, en los términos requeridos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en auto de inadmisión se ordenó a la parte actora demostrar que se había hecho entrega de la factura electrónica al obligado, por lo cual aportó una certificación de septiembre 1 de 2021, suscrita por la Gerente *Customer Success* de SIIGO, en su calidad de proveedor tecnológico. Certificación que dejó constancia de lo siguiente:

La empresa **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY** identificada con NIT **74.181.400** realizó la emisión de las Facturas de Venta de forma electrónica al adquirente **CONSORCIO HUILA CON FUTURO** identificado con NIT **901.240.770** estos documentos fueron recibidos con su respectivo XML y PDF.

Teniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó acción alguna sobre el documento (Acusa- Aceptación- rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento, lo anterior según lo indicado en la Ley 1676/13 Artículo 86.

Como se puede observar, dicho documento no indicó cuándo se efectuó la entrega real de la factura al obligado, ni desde cuándo efectuó el conteo del término de tres días de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 que modificó el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, que a su vez modificó el artículo 773 del C. de Co., lo que impide considerar la aceptación tácita de la misma y el inicio de la mora. Circunstancia que afecta directamente el carácter de exigibilidad propio del título ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2.- No hay lugar a devolver la demanda o sus anexos, como quiera que se trata de copias digitales de los documentos originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 8 de febrero de 2022

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7497b6c31088b7303bacd5b39673c93c6f4893ef464f8754476008b5d49745**

Documento generado en 07/02/2022 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>